

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

COMENTARIO PREVIO

El considerable aumento de la actividad de los poderes públicos ha traído consigo indudables beneficios, pero también ciertos perjuicios que en ocasiones no tienen por qué ser soportados por los ciudadanos. Para estos supuestos deben establecerse los mecanismos de reparación necesarios que permitan imputar a los poderes públicos la responsabilidad patrimonial que en su caso puedan corresponderles.

La trascendencia del tema es tal que la misma Constitución ha proclamado en su artículo 9.º 3 el principio de la responsabilidad de los poderes públicos, concretándolo luego respecto de alguna de sus manifestaciones, como en los artículos 106.2 (responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos) y 121 (responsabilidad por error judicial y por el funcionamiento de la Administración de Justicia).

Teniendo en cuenta que la actuación de los poderes públicos se manifiesta principalmente en tres ámbitos –Estado-Administración, Estado-Juez y Estado-Legislator–, en el presente tema se va a hacer referencia a la responsabilidad patrimonial de cada uno de ellos.

En orden a la responsabilidad patrimonial de la Administración cabe señalar que la Constitución de 1978 no hace sino consagrar y elevar a rango de máxima norma los resultados ya alcanzados en el Derecho positivo, al establecer en su artículo 106.2 que «los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Actualmente la responsabilidad de todas las Administraciones Públicas viene regulada en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992 (LRJAP y PAC), cuyo Título X lleva la rúbrica «De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio» –alguno de cuyos preceptos han sido modificados por la Ley de 13 de enero de 1999–. Desde el punto de vista procedimental, el desarrollo de la LRJPAC y PAC ha sido realizado por el Real Decreto de 26 de marzo de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, proponemos con el siguiente formulario un mecanismo formal que pueda resultar útil a los operadores jurídicos a fin de que puedan vehicular sus pretensiones de indemnización a través de la presente demanda que por su generalidad resulta de aplicación a todos los ámbitos de actuación de la Administración.

FORMULARIO QUE SE PROPONE:

A LA SALA (O JUZGADO) DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE...

Don, Procurador de los Tribunales, con domicilio a efecto de notificaciones en
, en nombre y representación de, según tengo acreditado en autos de
 recurso contencioso-administrativo número, interpuesto contra,
 a (indicar la Sala o Juzgado de lo contencioso-administrativo correspondiente), como mejor
 proceda en Derecho, DIGO:

Que dentro del plazo de VEINTE días concedido al efecto por diligencia de ordenación de fecha
 (notificada el), y entrega del expediente administrativo, mediante
 el presente escrito, y de conformidad con lo establecido en los artículos 52.1 y 56.1 y 3 de la Ley 29/1998,
 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, formalizo demanda con base en
 los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *(Describir los hechos de la actuación administrativa causante de los daños y perjuicios; o del acto administrativo causante de los mismos; el relato fáctico debe prestar especial atención y detalle en lo que se refiere a la descripción de la actividad administrativa y su nexos causal con el resultado lesivo, así como en la descripción de los daños y perjuicios causados cuya reparación se pretende y los criterios utilizados para cuantificar la indemnización reclamada).*

Segundo. *[Describir los trámites del previo procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial instado al amparo del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), el previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico, la resolución denegatoria -o el silencio administrativo negativo-].*

Tercero. *(Describir los trámites del recurso contencioso-administrativo).*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Jurisdicción y competencia.

Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento del presente recurso [arts. 1.º y 2.º e) LJCA, y art. 9.º 4 LOPJ] y el órgano jurisdiccional al que me dirijo es el competente de

acuerdo con lo establecido en los artículos 6.º y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Segundo. Capacidad procesal y legitimación.

De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mi representado tiene capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y tiene, asimismo, legitimación para ser parte en este proceso para formular la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por haber sido lesionado por la actividad administrativa que ya ha sido descrita.

Tercero. Fundamento de la pretensión indemnizatoria.

En el presente recurso contencioso-administrativo se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y se le condene al pago de la cantidad de euros, debidamente actualizada.

El fundamento de esa pretensión estriba en la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública (artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Se ha producido una lesión en sentido técnico y jurídico, causada por la actuación de la Administración Pública demandada a la que es imputable el resultado lesivo.

Hay lesión en sentido técnico-jurídico porque el resultado es efectivo (no futuro ni hipotético), es individualizado (o susceptible de individualización), antijurídico (porque mi mandante no está jurídicamente obligado a soportar el resultado lesivo) y susceptible de valoración económica.

La relación de causa-efecto entre la actividad administrativa y el resultado lesivo está claramente acreditada puesto que

La imputación del resultado lesivo a la persona jurídica que es la Administración Pública demandada deriva de la circunstancia de que la actividad administrativa fue desarrollada y ejecutada en acto de servicio por un servidor público perteneciente a la misma (o porque el resultado lesivo deriva de un riesgo creado por la Administración demandada sin que concurra una causa de fuerza mayor que desplace tal imputabilidad)

En cuanto al importe de la indemnización pretendida y habiéndose justificado ya los criterios utilizados para el cálculo del principal, debe llamarse la atención sobre el largo período de tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el siniestro. En aplicación de lo establecido en el artículo 141.3 de la citada Ley 30/1992, la cuantía se ha calculado con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de la actualización a la fecha en que se dicte la Sentencia que ponga fin a este proceso contencioso-administrativo, actualización que debe realizarse aplicando el correspondiente índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA (O JUZGADO):

Que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito de demanda con sus copias y los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y previos los trámites de Ley la estime, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración de, condenándola a pagar a mi representado la cantidad de euros, con concepto de indemnización, cantidad que será debidamente actualizada con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

1.º OTROSI DIGO:

Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 40.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se fija la cuantía del presente recurso en la cantidad de euros.

2.º OTROSI DIGO:

Opción 1.

Que por existir una discrepancia sobre hechos relevantes para determinar la relación de causalidad solicito que se acuerde el recibimiento del pleito a prueba en el momento procesal oportuno (art. 60 LJCA), que habrá de versar sobre los siguientes puntos de hecho:

- a)
- b)
- c)

Opción 2.

Que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, solicito que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba, por tratarse de un conflicto que se plantea en estrictos términos jurídicos.

3.º OTROSI DIGO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerde (que se celebre vista, que se confiera trámite para la preparación de conclusiones escritas, o que el pleito sea declarado, sin más trámites, concluso para sentencia), en el momento procesal que corresponda.

Es de justicia.

(Lugar, fecha y firmas de Abogado y Procurador)